

REFORMA POLÍ TI CO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FI NAL

A partir de las conclusiones y propuestas derivadas de las distintas reuniones que el Gobierno de la Provincia de Mendoza, ha realizado con los diferentes actores políticos de la provincia, y del análisis comparativo de la legislación electoral de los países de Latinoamérica se confeccionó el proyecto de ley que se presenta en este informe.

En estos encuentros se manifestó como punto de referencia, a la hora del intercambio de ideas, la Ley Nacional N° 26.571; y la necesidad de reforma en pos de una mayor participación ciudadana, y una mayor transparencia para que exista una mejora en la representación política (como se reflejó en el segundo informe), por lo tanto se utilizaron los temas principales de la ley nombrada (partidos políticos, elecciones primarias, financiamiento de la campaña electoral, publicidad, plazos de campaña, etc.) como guía en la redacción del proyecto.

En cuanto a Partidos Políticos se propone modificar la ley provincial n° 4.746.

Se modifican los requisitos para ser reconocido como partido político, transformando la cantidad de **adhesiones** a un número no inferior al **cuatro por mil (4 %0)** del total de los inscriptos en el registro de electores, tal como es planteado en la ley nacional. Esta cuestión de los avales fue muy discutida entre los participantes de las charlas realizadas por el gobierno, por el posible perjuicio a las agrupaciones más chicas, pero la ley provincial ya exigía en su art. 8 para reconocer definitivamente como partido político el mismo mínimo de afiliaciones, por lo que no se genera un punto “incumplible” para los partidos.

Igualmente la relevancia de un número significativo de adhesiones y afiliados para poder actuar como agrupación política está relacionada con la mayor representatividad de los mismos dentro de la sociedad para evitar la

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

proliferación de partidos cuasi-personales, cuando no se dirimen las diferencias dentro de los partidos.

Se agregan situaciones que impiden ser candidatos a cargos electivos. También se incluyen cuestiones como la caducidad de la personería jurídica, o los requisitos para realizar alianzas, o fusiones.

Se cambia el plazo para obtener la afiliación a un partido (de noventa –90- días a quince-15-) esto es importante para acortar el tiempo de respuesta al ciudadano que desea participar activamente. Además de proteger al mismo de arbitrariedades al tener, las autoridades de la agrupación, que fundar la no aceptación del pedido de afiliación. Esto guarda relación con lo resaltado más de una vez, en las reuniones, por las organizaciones sociales, del poder de los llamados “caciques” dentro de las estructuras partidarias. Esta modificación apunta directamente a la transparencia dentro de los distintos Partidos Políticos de la provincia.

Asimismo es de suma importancia la incorporación, en concordancia con la ley nacional de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral la obligatoriedad de realizar elecciones primarias, abiertas y simultáneas. Con esto no sólo se busca coincidir con la norma nacional sino también responder a la necesidad social de participación, que se reflejó en cada uno de los encuentros realizados en la provincia.

Pueden citarse como antecedentes, en este punto de la realización de internas de esta manera, la República de Uruguay en su Constitución de la República en el art. 77 y la provincia argentina de Santa Fé en la ley provincial N°12.367 en el art. 1.

En el proyecto de ley que se presenta en este trabajo final puede observarse que todo lo relacionado con la realización de las elecciones internas es similar a la legislación nacional ya que, remitiéndonos nuevamente al hecho que en las

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

reuniones que se efectuaron a lo largo de todo el año en los distintos puntos cardinales del territorio provincial (y que fueron sintéticamente reflejadas en el segundo informe parcial, como ya se dijo más arriba) esta fue “piedra de toque” para todas las discusiones.

En este punto en particular se tuvo expreso cuidado de incluir los reclamos de transparencia a la hora de efectuar las rendiciones de ingresos y gastos en la campaña, que deberá ser presentado en informe final con un plazo

determinado, por un representante económico financiero, so pena de pagar una multa por el incumplimiento de estos requerimientos.

La figura del representante económico- financiero también puede verse en la legislación francesa. La ley nacional plantea en su art. 48 que los partidos políticos que presenten candidaturas, deberán designar, antes del comienzo de la campaña electoral, **dos** representantes económicos financieros. Además estos serán solidariamente responsables con los precandidatos, por el correcto y transparente manejo de los fondos de la campaña.

De igual manera es dado destacar los límites de gastos fijados, impidiendo un uso desmedido de recursos (que es una de las críticas que más se hizo oír en los encuentros).

También se agrega la limitación de los plazos de la campaña (treinta –30- días y en los medios veinte –20-). Esta clase de restricción se encuentran de la misma forma en la legislación de Uruguay¹, México², Chile³, Paraguay⁴, Colombia⁵, España⁶, Francia⁷, y de la Provincia de Santa Fé⁸ (información que

¹ Ley N° 17.045 art. 1

² Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales art. 237

³ Ley N° 18.400 art.3

⁴ Ley N° 834 art.290

⁵ Ley N° 996/05 art. 2

⁶ Ley Orgánica 5/1985 Art. 51

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

se puede ver completa en los cuadros comparativos del primer informe parcial entregado sobre este proyecto).

Asimismo se incorpora el tema de la publicidad electoral en los medios de comunicación, prohibiendo la contratación privada de espacios. Con esto se busca generar confianza en la sociedad mendocina, al igualar las posibilidades de hacer llegar los mensajes de los partidos más grandes (con posibilidad de obtener mayores aportes económicos y contratar mejores y más espacios en T.V., radios, diarios, etc.) con los más chicos. También se mejora el acceso a la información por parte de los electores posibilitando una elección racional de uno u otro candidato. Véanse los cuadros respecto a la legislación en Uruguay, México, Chile, Colombia, Paraguay, y España

sobre publicidad electoral en el primer informe parcial. Con relación a estas comparaciones se privilegió la ley argentina sobre las otras.

También se aggiornan el concepto de campaña electoral y los medios para hacer publicidad incorporando nuevas tecnologías y medios como Internet y la telefonía móvil.

Se plantea en este proyecto final, al igual que en la norma nacional, la posibilidad de que los partidos políticos introduzcan en sus cartas orgánicas la incorporación como candidatos a **extrapartidarios**. Esto apunta directamente a ampliar la participación de los ciudadanos en la política, lo que mejora sustancialmente la calidad del sistema representativo.

⁷ Code Electoral (Partie Réglementaire) art.R 26

⁸ Ley N° 12.080 art. 3.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

Cuando se habla de efectuar el llamado a elecciones surge inevitablemente el cuestionamiento sobre la posibilidad de desdoblamiento de las mismas a nivel provincial y municipal. En el proyecto de ley este punto se ve en el art. 17, donde se decidió que la convocatoria a elecciones primarias fuera realizado por el Poder Ejecutivo Provincial. Se considera este punto como una cuestión de coyuntura política y no como un tema jurídico electoral.

En el segundo informe parcial se reflejó la propuesta de implementar el voto electrónico, la misma no fue agregada al proyecto de ley porque consideramos que es sólo una herramienta, que no hace al fondo de la reforma electoral de la provincia.

También se plantea un porcentaje mínimo de votos validamente emitidos en las elecciones primarias para poder presentarse en las generales y no se admitirán dos listas iguales de distintos partidos o alianzas. Esto en relación a las listas colectoras o espejos, de los partidos más chicos (sobre todo en aquellos casos que son un desmembramiento de los más grandes) que aparecen y desaparecen de la escena política de acuerdo a los vaivenes del devenir político del año electoral en cuestión. Estas agrupaciones que utilizan parte de las listas de otros partidos lo hacen buscando un lugar en algún consejo deliberantes aprovechando el “arrastre” de algún candidato más carismático o conocido por la sociedad.

Se modifica también la propaganda de actos de gobierno, que pueden influenciar la elección de uno u otro candidato. Consideramos dar especial importancia a este hecho para que no se cuente con el presupuesto provincial o municipal para informar sobre lo ejecutado por el mismo como publicidad electoral a favor de una lista interna o partido político.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

En relación con la designación de las autoridades de mesa, creemos que es importante modificar el plazo para que exista tiempo suficiente para la capacitación de las mismas y asegurarse la presencia de estas el día del comicio, ya que en las últimas elecciones existieron problemas por el gran número de ausencias de presidentes de mesa y auxiliares generando discusiones entre los electores que no querían cumplir con la carga pública y atrasando la apertura de las mesas.

Hay algunas reformas introducidas por la Ley 26.571 que no tienen influencia en la legislación electoral provincial por estar referidas a cuestiones federales o por temas extemporáneos (como por ejemplo la derogación de los artículos que hacen referencia a los ficheros electorales, reforma más que necesaria considerando la tecnología actual) que por diferentes razones no pueden trasladarse a nuestra provincia:

- Registro Nacional de electores (Tit. I Cap. II).
- Padrones provisionales (Tit. I Cap. III)
- Padrón electoral definitivo (Tit. I Cap. IV)
- Divisiones territoriales y agrupación de electores (Tit. II Cap I).
- Jueces Electorales (Tit. II Cap II).
- Juntas Electorales Nacionales (Título II Cap. III).

REFORMA POLÍTICO - ELECTORAL
-2010-
INFORME FINAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA POLÍTICA PROVINCIAL

TÍTULO I - REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 4º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;

b) Doctrina que en la determinación de su política promueva el bien público, a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y los fines de la Constitución Nacional y Provincial;

c) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido, **respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido por la Ley n° 6.831 y su Decreto Reglamentario n° 1.641/01.**

d) Reconocimiento de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.”

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º: 1. Partidos provinciales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para la integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador y Vicegobernador, H. Concejos Deliberantes e Intendentes

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

Municipales y se constituyen de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 8° ter.

2. Partidos municipales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a Concejales e Intendente, dentro del ámbito del municipio en que hubieren sido reconocidos como tales, y se constituyen de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

3. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de fundación y constitución, aprobada por la asamblea de fundación y constitución, conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido.
- Declaración de principios y bases de acción política.
- Carta Orgánica.
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) Constancia de adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %0) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000).

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y documento nacional de identidad de los adherentes así como la certificación de sus firmas por la autoridad promotora.

4. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará la autoridad de aplicación.

Hasta tanto la agrupación no obtenga el reconocimiento definitivo como partido político, será considerada como partido político en formación, no pudiendo presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias, en elecciones provinciales ni en

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

elecciones municipales. Mientras dure tal condición, no tendrán derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.

5. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta un máximo de un millón (1.000.000).

6. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por la autoridad de aplicación, los libros que establece el artículo 39.

7. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acto de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.-

Todos los trámites ante la autoridad de aplicación hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o apoderados, quienes serán solidariamente responsables por la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.”

ARTICULO 3°: Incorpórase el artículo 8° bis a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8° bis: Para conservar la personería jurídico-política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados exigido en el artículo anterior. El Ministerio Público Fiscal, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará ante la Autoridad de Aplicación la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

Previo a la declaración de caducidad se intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.

La Autoridad de Aplicación publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados requerido para el mantenimiento de la personería jurídico-política de los partidos provinciales y municipales.”

ARTICULO 4º: Incorpórase el artículo 8º ter a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º ter: Los partidos políticos municipales constituidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Presente Ley reconocidos en cinco (5) o más municipios bajo el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partido provincial ante la Autoridad de Aplicación, debiendo cumplir con lo preceptuado en el artículo 8º. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;

b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica provincial;

c) Acta de designación y elección de las autoridades provinciales del partido y de las autoridades del municipio;

d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería jurídico-política, los partidos provinciales deben mantener en forma permanente su integración conforme los límites indicados en el artículo 8º, en el número mínimo de municipios establecido.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías jurídicas partidarias cuando corresponda.

Previo a la declaración de caducidad se intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla.”

ARTICULO 5°: Modifícase el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Partidos políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11: El nuevo partido que resulte de la fusión, deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 8 apartado 3 inc. A) de esta Ley; y presentando además:

a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;

b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;

c) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial, por tres (3) días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse ante la autoridad de aplicación dentro de los veinte (20) días de la publicación.

La autoridad de aplicación verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del cuatro por mil (4‰) de los electores inscriptos en el padrón electoral correspondiente.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento definitivo por la autoridad de aplicación, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución de la autoridad de aplicación que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.”

ARTICULO 6°: Modifícase el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12: Los partidos políticos municipales y provinciales pueden constituir alianzas municipales o provinciales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos municipales que no formen parte de un partido provincial pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político provincial”.

ARTICULO 7°: Modifícase el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 13: La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando sea puesta en su conocimiento con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo, y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar que las Cartas Orgánicas de los respectivos partidos los autorizan a constituir alianzas.

b) Acreditar que la alianza fue decidida por los órganos competentes de cada partido.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

c) Acompañar el acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el nombre adoptado, el acuerdo financiero correspondiente conforme al cual se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente y el texto de la plataforma electoral común.

d) Constitución de la junta electoral de la alianza y el reglamento electoral.

e) Constitución de domicilio legal y actas de designación de los apoderados comunes.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.”

ARTICULO 8°: Modifícase el artículo 30 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30: 1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los **quince (15)** días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediere decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. **La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante la autoridad de aplicación.** Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

2. No podrá haber más de una afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación.

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de los dispuesto en los artículos 28 y 29 o por lo previsto en el artículo 56.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.”

REFORMA POLÍ TI CO – ELECTORAL
-2010-
I NFORME F I N A L

ARTICULO 9º: Modifícase el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33: 1. Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. **Para la designación de candidatos a cargos electivos se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.**

2. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de sus autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas validas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10 %) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 5. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.”

ARTICULO 10º: Modifícase el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37: No podrán ser candidatos a cargos partidarios, ni precandidatos en elecciones primarias, ni candidatos en elecciones

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

generales a cargos públicos electivos, los que no puedan ser afiliados según el artículo 29 de esta Ley, ni aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

b) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;

c) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.”

ARTICULO 11: Modifícase el artículo 55 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 55: Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos;

a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.

b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada.

c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores una cantidad de votos equivalentes al tres por ciento (3 %) del padrón electoral correspondiente.

d) La violación de lo determinado en el artículo 8° apartados 6 y 7 y artículo 39, previa intimación judicial.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

e) No mantener la cantidad de afiliados mínima prevista por los artículos 8º inc. 5) y 8º bis.

f) No estar integrado un partido provincial por al menos cinco (5) partidos de municipales con personería vigente.

g) La violación a lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 37º de la presente ley.”

ARTICULO 12: Incorpórese al artículo 58 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, n° 4.746, el inciso 3º, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58: 3. Por el mismo término la autoridad de aplicación no podrán registrar nuevos partidos integrados por ex afiliados a un mismo partido político declarado caduco que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido.”

ARTICULO 13: Decláranse plenamente aplicables los artículos 64 a 69 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos n° 4.746. Los plazos establecidos en las normas mencionadas comenzarán a correr desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Exceptúase de lo dispuesto en el Título XVII de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 4.746, a los partidos políticos que se hubieren adecuados a las disposiciones de la Ley Nacional n° 23.298, modificada por Ley N° 26.571, en cuyo caso se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de esta Ley.-

TITULO II

Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

CAPITULO I

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

Agrupaciones políticas

ARTICULO 14 (definiciones): Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas conformados de acuerdo a la Ley n° 4.746 y participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones internas, abiertas, simultáneas y obligatorias.

Entiéndase por Junta Electoral Provincial a la Junta Electoral Permanente prevista en el artículo 55 de la Constitución de la Provincia.

Entiéndase por Ley Electoral Provincial la Ley n° 2.551 (y sus modificatorias) – texto Ordenado al 30 de agosto de 2006.

ARTICULO 15: Todos los las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio provincial, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

El Ministerio de Gobierno de la Provincia prestará la colaboración que se le requiera en la organización de las elecciones primarias.

ARTICULO 16 (autoridad de aplicación, competencia y facultades.):
A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, la Junta Electoral Provincial entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. En todo lo que no se encuentre modificado en la presente Ley se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Provincial Ley n° 2.551 y en la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales - n° 7.005.

ARTICULO 17 (convocatoria a primarias): La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo Provincial con una antelación no menor a los noventa (90) días corridos previos a su realización.

REFORMA POLÍ TI CO – ELECTORAL
-2010-
I N F O R M E F I N A L

ARTICULO 18 (fecha de realización de las primarias): Las elecciones primarias deben celebrarse con una antelación no menor a 30 días corridos de la convocatoria referida por el artículo 20 de la Ley Electoral Provincial n° 2.551.

ARTICULO 19 (precandidatos): La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Provincial y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

ARTICULO 20 (avales para precandidatos): Las precandidaturas a senador y diputado provincial, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a Gobernador y vicegobernador de la Provincia deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos municipales, o al uno por ciento (1%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

REFORMA POLÍ TI CO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FI NAL

ARTICULO 21: Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista. **En caso que un afiliado apareciere avalando más de una lista, se tendrá por válido el último aval otorgado.**

ARTICULO 22: Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

CAPITULO II

Electores

ARTICULO 23 (obligatoriedad): En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

ARTICULO 24: Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de la misma manera que para las elecciones generales.

CAPITULO III

Presentación y oficialización de listas

ARTICULO 25: Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar a la Junta Electoral

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

Provincial la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color o número que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco.

ARTICULO 26: Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la Ley n° 6.831 y su decreto reglamentario;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Avals establecidos en el artículo 20 de la presente ley;

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

ARTICULO 27: Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Ley Electoral Provincial, Ley 6.831, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Junta Electoral Provincial, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del recurso de apelación en forma subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más a la Junta Electoral de la Provincia dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

ARTICULO 28: Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTICULO 29: La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la Junta Electoral de la Provincia, la que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

CAPITULO IV

Campaña electoral

ARTICULO 30: La campaña electoral de las elecciones primarias sólo podrá iniciarse treinta (30) días antes de la fecha del comicio. La publicidad electoral audiovisual sólo podrá realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones primarias. En ambos casos finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

ARTICULO 31: La Ley de Presupuesto debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

Ambos aportes serán distribuidos a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación Política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

ARTICULO 32: Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

ARTICULO 33: Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la Ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

ARTICULO 34: La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

ARTICULO 35: Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico-financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico-financiero de la

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante la Junta Electoral Provincial, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico-financiero de la lista interna ante la agrupación política, la Junta Electoral de la Provincia el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico-financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones.

ARTICULO 36: Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante la Junta Electoral de la Provincia, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará a la Junta Electora a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, podrá

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

CAPITULO V

Boleta de sufragio

ARTICULO 37: Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en la Ley Electoral Provincial.

Serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral Provincial, cada sección deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la junta electoral de la agrupación política, someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal de la Junta Electoral Provincial, los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

CAPITULO VI

Elección y escrutinio

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

ARTICULO 38: Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Junta Electoral Provincial elaborará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías gobernador y vicegobernador, el primero y diputados y senadores el segundo, que serán utilizados en las elecciones primarias provinciales y municipales. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes de la Ley Electoral Provincial.

ARTICULO 39: En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en la Ley Provincial Electoral, se tendrá en cuenta que:

- a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas, destruyéndose las restantes;
- b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

ARTICULO 40: Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en la Ley Electoral.

ARTICULO 41: Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

ARTICULO 42: Una vez suscritas el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa a la Junta Electoral y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe la Junta Electoral, a efectos de su difusión preliminar.

CAPITULO VII

Proclamación de los candidatos

ARTICULO 43: La elección de los candidatos a gobernador y vicegobernador de la Provincia de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores provinciales se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados provinciales, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

La Junta Electoral efectuará el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

electos, y la notificarán a la Junta Electoral Provincial, la que tomará razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos.

Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

ARTICULO 44: Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de senadores y diputados provinciales, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de gobernador y vicegobernador se entenderá el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio provincial.

ARTICULO 45: Si el Poder Ejecutivo dispusiere realizar las elecciones primarias, reguladas por la presente Ley, en forma simultánea con las elecciones primarias nacionales regidas por la Ley nacional n° 26.571; las mismas se realizarán bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15.262 y el artículo 46° de la Ley 26.571.

ARTICULO 46: *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

En el caso de la elección del gobernador y vicegobernador de la Provincia, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral en la provincia.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. En el caso de la categoría senadores provinciales para cumplir con dicho cupo mínimo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 4.746, la Ley electoral de la Provincia N° 2.551 y en la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales N° 7.005. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato a gobernador de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 47.

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

ARTICULO 47: En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato a gobernador será reemplazado por el candidato a vicegobernador. En caso de vacancia del vicegobernador la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

ARTICULO 48: *Plazo para su presentación. Requisitos.* Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Provincial, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de sesenta (60) gramos como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm.) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar.

II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm.) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política.

III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante la Junta Electoral Provincial. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

depositará dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Provincial, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Provincia para la elección de fecha...", y rubricada por la secretaria de la misma.

ARTICULO 49: Modifícase el artículo 1° de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales 7.005 el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°:** *Campaña electoral.* Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral. “

ARTICULO 50: Modifícase el artículo 2° de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales 7.005 el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2°:** La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.”

ARTICULO 51: Incorpórase como artículo 2° bis de la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales 7.005, el siguiente:

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

Artículo 2° bis: Actos de campaña electoral. La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley , será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional.”

ARTICULO 52: Incorpórese el artículo 2° ter a la Ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales 7.005 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2° ter: *Publicidad en medios de comunicación*. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos provinciales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio. El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.”

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

ARTICULO 53: Modifícase el artículo 3° de la ley de Regulación y Financiamiento de Campañas Electorales 7.005, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°: *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan; expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos provinciales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos provinciales.”

ARTICULO 54: Modifíquese el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Electoral de la Provincia 2.551, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25: Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.”

ARTICULO 55: Incorpórase como artículo 25bis de la Ley Electoral de la Provincia 2.551, el siguiente:

“Artículo 25 bis: *Registro de autoridades de mesa.* La justicia electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos ciudadanos

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 26 podrán hacerlo en el juzgado electoral, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestar el apoyo necesario.”

ARTICULO 56: Modifícase el artículo 28 de la Ley Electoral Provincial 2.551, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 28:** La Junta Electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.”

ARTICULO 57: Modifícanse los incisos 3 y 5 del artículo 29 de la Ley Electoral de la Provincia 2.551, los que quedan redactados de la siguiente manera:

3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos.

5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuir las. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran.

ARTICULO 58: Incorpórase como inciso 8 al artículo 29 de la Ley Electoral de la Provincia 2.551, el siguiente:

REFORMA POLÍTICO – ELECTORAL

-2010-

INFORME FINAL

8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

ARTICULO 59: Modifícase el inciso 5 del artículo 31 de la Ley Electoral de la Provincia 2.551, el que queda redactado de la siguiente manera:

5. A depositar, en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la junta electoral.

ARTICULO 60: Modifícase el artículo 44 de la Ley Electoral de la Provincia 2.551, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44: *Sufragio de las autoridades de la mesa.* Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquélla en que ejercen sus funciones podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones dejarán constancia de la mesa a que pertenecen.”

ARTICULO 61: Incorpórase como artículo 47 bis de la Ley Electoral de la Provincia 2.551, el siguiente:

“Artículo 47 bis: Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de gobernador y vicegobernador de la Provincia y elección d legisladores provinciales, se

REFORMA POLÍ TI CO – ELECTORAL

-2010-

I N F O R M E F I N A L

confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de gobernador y vicegobernador de la Provincia y otra para las categorías restantes.”
